

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.26/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/792/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/120/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/792/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día diecisiete de abril del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la segunda quincena del mes de Noviembre del año 2015, hasta el día de hoy."* Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/120/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, autoridades que dieron contestación a la demanda

instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5. Inconforme con la resolución de dieciséis de abril del dos mil dieciocho, la representante autorizada de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/792/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la

Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 265 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día doce de julio del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece de julio al seis de agosto del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el seis de agosto del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 07, del tomo que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Es procedente revocar la sentencia recurrida, puesto que carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se actualiza la 74 fracción XIX (SIC) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción IV y 49 fracciones III y IV de la misma codificación.

Ello es así, porque el en ningún momento las autoridades demandadas notificaron de forma personal al actor, las razones y fundamentos que llevaron a cabo a suspender o retener los salarios del actor, no obstante de que haya firmado su renuncia para efecto de solicitar su incapacidad total y permanente, lo que se considera ilegal dicha retención de salarios, en virtud de que a la fecha se haya dictado a su favor el dictamen de invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración) del Estado, en que se le hubiere reconocido la calidad de incapacitado, y que a consecuencia de este se encuentre separado de manera definitiva del servicio, toda vez que solo en este caso, hubiera operado la suspensión de sus haberes, tal como lo establece el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de La Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Defensores de Oficio, que literalmente establece que **"El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que le trabajador cause baja, motivada por 1.a Inhabilitación"**.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que hubiera presentado una renuncia voluntaria, en virtud de que esta renuncia solo es para efectos del trámite de pensión por invalidez, máxime que de autos no existe resolución en que consta que se haya decretado la baja como elemento de la policía ministerial, de lo que se puede concluir que los actos reclamados (suspensión de haberes y demás prestaciones) carecen absolutamente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y no por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en cada caso se configure la hipótesis normativa, dado que cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; de ahí que al no haber sujetado su actuación la responsable de mérito al imperativo constitucional aludido es incuestionable que el acto impugnado resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los justiciables tutela el Magno precepto aludido. Al afecto, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país bajo el número 204 aparece en 16 página 166, tomo VI, Materia en Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que textualmente dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y "MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar "adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Así, como la jurisprudencia la./J.139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de los formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de los condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el D.P. ***** procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas o su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como /as demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legítima/ suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como o las garantías individuales previstos en la Carta Magna les son aplicables /os consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los garantías de debido proceso legal y de legalidad

contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como "en la exposición concreta de las circunstancias D.P. ***** especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Abundando a lo anterior, se podrá advertir del examen de los actos reclamados, no existió un acto de molestia debidamente fundado y motivado, previo a la imposición de la medida cautelar, lo que permite evidenciar que se violó en perjuicio del actor la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se le otorgó previamente la garantía de audiencia, pues la citada remoción y su ejecución se llevaron a cabo por las autoridades responsables, sin ajustar su proceder a las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo de que se trate.

Para corroborar tal aserto en primer lugar es necesario precisar que la orden de remoción y su ejecución impugnadas son actos de naturaleza privativa porque a través de estos se privó al actor del derecho de continuar desempeñando el cargo público que, venía ostentado.

Se sostiene lo anterior, porque el artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el diverso numeral 16 del propio ordenamiento Supremo prevé en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ende, resulta inconcuso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como afecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del justificable, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio (o procedimiento equiparable) seguido ante un tribunal (o su equiparable) previamente establecido, en el que el Juez o autoridad substanciadora del procedimiento de que se trate, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir

afectación d la esfera jurídica del particular afectado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 40/96, publicada con el número de registro IUS 200080, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, Materia Común, cuyos rubro y texto son:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Entonces si la ejecución (suspensión haberes) la llevaron a cabo sin dar oportunidad al actor de ofrecer pruebas y alejar lo que estimara pertinente de manera previa al acto privativo de que se trata, no cabe duda que vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, que se relacionan de manera directa con la garantía de audiencia, que a su vez, es la que garantiza una adecuada defensa previa al acto

privativo, toda vez que en ningún momento .fe fue otorgado el derecho a defenderse y ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones que nos fueron hechas. Tiene puntual aplicación la jurisprudencia P./J.47/95, consultable con el número de registro IUS 200234, foja 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, Diciembre de 1995, Novena Época, Materias Constitucional-Común, cuyo tenor literal es:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90.*****. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Es de señalarse que, dada la naturaleza del acto impugnado (privativo), en el caso concreto las autoridades demandadas estaban obligadas a respetar la garantía de audiencia del actor, aun en el supuesto de que no existiera un procedimiento administrativo regulado por algún ordenamiento legal porque esa circunstancia en si misma considera no justificaría la violación de una garantía prevista directamente en la carta Magna.

Lo anterior en razón de que las autoridades responsables al contestar la demanda, no acreditaron que existiera una resolución debidamente fundada y motivada en que se ordenara la suspensión de sus salarios, es lógico que esa Sala Regional tuviera por confesa a las autoridades demandadas de los hechos imputados y no revirtiera su carga probatoria. En el caso concreto es oportuno citar por analogía, las tesis III.2o.T. 118 L, I.10o.T. 16 L y III.T. J/50, formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena y Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA NEGATIVA DE HECHOS EN TÉRMINOS GENERALES IMPLICA CONTROVERSIA PERO SÓLO DE LOS QUE SE ESTÁN CONTESTANDO EN ESOS TÉRMINOS Y NO RESPECTO DE LOS DEMÁS QUE NO SE RESPONDEN.

Del contenido del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es factible establecer que en la referida contestación el demandado puede oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo añadir las explicaciones que estime pertinentes, sin que resulte indispensable que haga un desglose, punto por punto, de los aspectos que conforman los referidos hechos aducidos en la demanda, dado que bastaría que respecto de todos los hechos los negara genéricamente para provocar controversia. Sin embargo, la negativa que haga en términos genéricos sólo provoca controversia respecto de los puntos que conforman cada hecho que se contesta, pero si en relación con uno diverso no se hace precisión sobre el particular, esto es, ni se niega ni se afirma, en tanto que no se alude a él en la contestación, no es aceptable aquella negativa general en cuanto a algunos hechos integrantes de la demanda, al no haberse referido a todos ellos, sino sólo a una parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2004.*****. 19 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 661, tesis 790, de rubro: "DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA." Época: Novena Época Registro: 180676 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: III.2o.T.118 L Página: 1749

DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA.-

El artículo 878, fracción IV, del código laboral exige, entre otras cosas, que el demandado oponga sus excepciones y defensas en su contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en ésta, pero dicho dispositivo legal no exige que para considerar suscitada la controversia respecto de todas las aseveraciones contenidas en los hechos, éstos deban desglosarse punto por punto; de tal manera, que es suficiente para estimar que surgió tal controversia la circunstancia de haber negado el demandado los hechos que se le imputaron en forma general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 38/89.-Magdalena Miramontes Hernández y otra.-15

de marzo de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: José Martín Hernández Delgadillo.

Amparo directo 333/93.-Baudelio Estrada Herrera.-7 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 544/93.-Víctor Guerra Cortés y otros.-2 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 138/94.-Isaías Pérez Salazar.-8 de junio de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 229/94.-Autotransportes Guadalajara-Talpa-Mascota, S.A. de C.V.-24 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 451, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 669; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 182. Época: Octava Época Registro: 915927 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Materia(s): Laboral Tesis: 790 Página: 661.

Por lo cual, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, de tal manera que, si la parte adora afirmo que se le suspendieron su haberes con motivo de haber iniciado el trámite de pensión, sin que de ella se desprenda la afirmación de otro hecho, debe considerarse que la misma se realiza en forma lisa y llana, actualizándose el supuesto de excepción previsto por el artículo referido, recayendo en la autoridad la carga probatoria de demostrar los hechos que motivaron la emisión del acto recurrido.

Por lo que, si en el presente procedimiento se atribuyó a las autoridades demandadas la suspensión de salarios, aunque lo niegan, aceptan que existe una relación administrativa, pero no demostraron que exista una orden debidamente fundada y motivada, que una vez presentado la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez, se hubiera procedido sin demora a ejecutar la baja del policía ministerial, generando las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría el Gobierno del Estado, mandando hacer las anotaciones respectivas en el expediente personal y en los registros del sistema estatal y nacional de información; es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, conforme al artículo citado con antelación, en razón de que correspondía a las demandadas la carga de probar que ya se había resuelto su trámite de pensión y el actor ya estaba cobrando como pensionado, y no solo argumentar se le habían suspendido sus haberes por haber causado baja por estar Incapacitado de manera total y permanente y con ese motivo se le retuviera sus percepciones, dejándolo en estado de indefensión al no percibir ningún Ingreso necesario para su subsistencia y de su familia, esperando hasta que Finanzas del Estado se digne a resolver sobre su trámite de pensión. En el caso preciso es oportuno

citar las tesis: XVIII.4o.7 A (10a.), formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, cuyo rubro y texto establecen:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN. ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye o las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no le presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 858/2012. Rey Toledo Trujillo. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaono. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

IV. Substancialmente argumenta la autorizada de la parte actora que la sentencia impugnada de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, causa perjuicio a su representado en el sentido de la Magistrada de manera indebida y errónea determinó que la retención de los salarios no existe, violentando con dicho proceder los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que las demandadas en ningún momento notificaron al actor de que procederían a retener sus salarios.

Que si bien es cierto que el actor renunció, esto es un mero trámite para el cobro del seguro por incapacidad total y permanente, y ello no significa que el actor consiente algún tipo de baja; porque el pago del seguro lo hace un tercero, y no las demandadas. Señala también la autorizada del actor, que si bien el trabajador se encuentra con incapacidad total y permanente, éste tiene derecho a recibir una pensión por invalidez, ello no significa que inmediatamente después de cobrar su seguro por incapacidad total y permanente, se le tenga que suspender su salario sin necesidad de notificárselo, motivando y fundando el acto que origine la retención.

Los agravios hechos valer por la autorizada del actor, a juicio de esta Sala Superior resultan fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: *"La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la segunda quincena del mes de Noviembre del año 2015, hasta el día de hoy."*

Por su parte la A quo, al resolver en definitiva determinó sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, argumentando básicamente que la situación jurídica del actor constituye una baja definitiva por incapacidad total y permanente, en virtud de que el actor presentó su renuncia voluntaria, lo que ocasiona que el actor fuera dado de baja del servicio, de ahí que la retención no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva.

Al respecto, es pertinente señalar que a juicio de esta Sala Revisora la Magistrada de la Sala Regional de origen, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, inobservando el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la retención de los salarios del actor en su carácter de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, es legal o ilegal como lo señala la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas al contestar la demanda aceptaron que retuvieron los salarios que venía percibiendo el actor como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al señalar que el actor contaba con incapacidad total y permanente y por ese motivo con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, presentó su renuncia al cargo de Agente de la Policía Ministerial, razón por la cual la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, procedió a tramitar su baja (foja 65), por tanto, esta Sala Revisora considera que de manera

incorrecta se decretó el sobreseimiento del juicio, ya que como ha quedado demostrado el acto impugnado sí existe.

Con base en lo anterior, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se procede revocar el sobreseimiento y este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, admiten que se concretó la retención de los salarios del actor como consecuencia de que éste renunció por incapacidad total y permanente, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa a foja 65 del expediente TCA/SRCH/120/2017, obra la documental consiste en el oficio número FGE/*****, de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, en el que el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, envía la baja por incapacidad total y permanente del C.*****, con categoría de POLICIA MINISTERIAL; sin embargo, cabe precisar que efectivamente obra en autos a foja 63, la renuncia del actor a su cargo de Policía Ministerial con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, a juicio de esta Sala Colegiada le asiste la razón al actor al señalar que la retención de sus salarios es ilegal en virtud de que transgreden su garantía de audiencia y seguridad jurídica, pues no existió procedimiento previo a la emisión de la resolución que determina la retención, ni se le dio la oportunidad de ser oído y vencido.

Lo anterior, porque efectivamente se transgrede en perjuicio de la parte actora sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que no existió un procedimiento previo a la retención de los salarios, del que tuviera conocimiento y así pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto a la retención de sus salarios, dejándolo en estado de indefensión, esto independientemente de que el Fiscal General del Estado, al contestar la demanda refirió que el actor renunció a su trabajo de manera voluntaria, ya que resulta inatendible la razón de la demandada basada en la renuncia, en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para emitir un acto de molestia en debe existir un mandamiento escrito de autoridad, y si en la especie la autoridad no lo acredita,

se demuestra la afectación en la esfera jurídica del actor derivada de la retención de sus salarios, ya que se transgreden sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues al no constar por escrito, no se tiene certeza de que el acto impugnado está fundado y motivado, así como también que haya sido emitido por autoridad competente.

Entonces, al no existir por parte de las autoridades alguna resolución de manera escrita, fundada y motivada que justifique la retención de los salarios de la parte actora, la cual no se subsana con la sola solicitud de su baja, pues en respeto a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, a ello debe recaer una resolución por escrito debidamente fundada y motivada que justifique el acto de autoridad que en el caso se traduce en la retención de los salarios del actor, toda vez que como el propio actor aduce goza de una incapacidad total y permanente.

En esas circunstancias, la retención de salarios es indebida al no haberse seguido el procedimiento que prevén las normas aplicables para que en su momento se dictara el mandamiento por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y en términos del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a liberar los salarios del actor C.*****, que dejó de percibir con la categoría de Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado, con número de empleado*****, a partir de que fueron suspendidos sus salarios (segunda quincena de noviembre del dos mil dieciséis), hasta en tanto, no se determine el pago de la pensión por incapacidad total y permanente a favor de actor.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/120/2017, y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/792/2018.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de dieciséis de abril del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/120/2017.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LOPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión

ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/792/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/120/2017.